

INE/CG659/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “PRI-PVEM-NUAL” PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL CIUDADANO RICARDO BARROSO AGRAMONT, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/146/2015/BCS

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/146/2015/BCS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por C. Omar Verdugo Barba, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur. El dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el Lic. Pedro Medrano Manzanares, Director Ejecutivo de Quejas y Denuncias y Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual remite, escrito original y constancias del procedimiento de queja, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Omar Verdugo Barba, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur, en contra de la Coalición “PRI-PVEM-NUAL” Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y su candidato a Gobernador por el Estado de Baja California Sur, el ciudadano Ricardo Barroso Agramont,** denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito,:

HECHOS

“(…)

PRIMERO.- En fecha 07 de octubre de 2015, inició en el Estado de Baja California Sur el proceso electoral 2014-2015 para la renovación de los cargos de Diputado Federales, Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados locales.

SEGUNDO.- Que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza formaron coalición para contender en la elección a celebrarse el 07 de junio de 2015.

TERCERO.- El C. **Ricardo Barroso Agramont** es elegido como candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur para contender por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CUARTO.- El día 05 de abril de 2015 iniciaron las campañas electorales.

QUINTO.- Es un hecho público y notorio que en fecha 06 de mayo de 2015, se llevó a cabo el debate entre candidatos a Gobernador del Estado de Baja California Sur, organizado por la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex); en la cual el **C. Ricardo Barroso Agramont** en una de sus intervenciones **manifestó abiertamente que el financiamiento de su campaña proviene del crimen organizado**, tal y como se puede apreciar de la transcripción del video que se exhibe como prueba y que a continuación se describe:

Durante la reproducción del mismo, se puede observar al **C. Ricardo Barroso Agramont**, candidato a Gobernador del Estado de Baja

California Sur por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, emitiendo las siguientes declaraciones (la duración del citado video es de – minutos con --- segundos):

Ricardo Barroso Agramont *“tan sencillo como esto, en mi gobierno ni vínculos ni ventas dobles de plazas, en Baja California Sur no va a tener lugar la delincuencia organizada; mi carrera política y mi trabajo es transparente. Por eso, también el financiamiento de mis campañas no tendrán lugar a dudas a que viene del crimen organizado.”*

De igual forma, han sido publicadas en páginas electrónicas de distintos portales de noticias, notas periodísticas en las que se ha mostrado a la sociedad de Baja California Sur las declaraciones realizadas por el candidato denunciado; mismas que pueden observarse en las siguientes ligas:

1. <http://diarioenlindependiente.mx/2015/05/reconocio-publicamente-ricardo-barroso-que-sucampana-es-financiada-por-el-crimen-organizado/>

(IMAGEN)

2. <http://www.elsoldenayarit.mx/politica/34668-video-candidato-del-pri-en-bcs-dice-que-el-dinero-de-su-campana-viene-del-crimen-organizado>

(IMAGEN)

3. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/05/08/1022875>

(IMAGEN)

4. <http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/05/07/un-candidato-en-bcs-dice-que-el-dinero-de-su-campana-viene-del-crimen>

(IMAGEN)

Esta situación, violenta lo previsto en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 248 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, puesto que, los partidos políticos además de recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como

entidades de interés público; también podrán recibir financiamiento privado que no provenga de erario público bajo las modalidades de financiamiento por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; situación que en la especie no ocurre, dado que, nos encontramos en presencia de financiamiento proveniente de una actividad ilícita como lo es, el crimen organizado.

La Ley General de Partidos Políticos es muy clara al delimitar los tipos de aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, así como de los sujetos de quienes no podrán recibirlas, tal y como se puede observar de la transcripción de los siguientes artículos que contemplan lo anterior:

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y el Distrito Federal;
- d) **Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;**
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) **Las personas morales, y**
- g) **Las Personas que vivan o trabajen en el extranjero.**

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 55.

- 1. Los partidos políticos **no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.**
- 2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del impuesto sobre la Renta,

hasta en un monto del veinticinco por ciento.”

Ahora bien, como es conocido para la sociedad en general, el crimen o delincuencia organizada, es un tipo de organización que emprende operaciones ilegales a través de alianzas y vínculos en todos los niveles, entre ellos el político, donde con la ayuda de actos de corrupción logran su impunidad; de ahí que, en materia política electoral, el hecho de que el crimen organizado se vea inmiscuido en temas, como la campaña electoral de un candidato a cargo de elección popular, ello constituye uno de los más graves problemas que dañan y perjudican a la sociedad, en el caso, la subcaliforniana, así como la transgresión al principio de legalidad y el de equidad, que en toda contienda electoral debe prevalecer.

Por ello es que las aportaciones que en dinero o en especie reciba un partido político o candidato para financiar su campaña electoral, provenientes de una persona física o moral, o en su caso, no identificada, que viva o trabaje en territorio nacional o extranjero, que tenga su origen en actividades ilícitas como las realizadas en la delincuencia o crimen organizado, debe considerarse como un hecho contrario a la normativa electoral, al tratarse de aportaciones o donativos que no pueden recibir bajo ninguna circunstancia.

*De ahí que, en el particular si el mismo **Ricardo Barroso Agramont**, candidato al cargo de Gobernador por la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, confiesa que el financiamiento de su campaña proviene del crimen organizado, es indudable que tal conducta es una evidente violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*Así, en este contexto, es que se solicita a ese H. Instituto como órgano encargado de llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, que a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realice una investigación respecto al origen de los recursos aportados a los partidos políticos denunciados, a efecto de que se acredite que efectivamente la campaña del candidato **Ricardo Barroso Agramont** está siendo apoyada en forma ilícita; de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción I, inciso ñ) y 248, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.*

Y en su caso, sea tomado en consideración el siguiente criterio jurisprudencial referente a la ilicitud que constituye el que los partidos

políticos reciban dinero en efectivo, por tratarse de un ingreso que por su propia naturaleza permite que se realicen todo tipo de actividades monetarias sin quede rastro de ellas; circunstancia que en la especie, puede estar ocurriendo, de ahí que se solicite su observancia:

(...)

*Bajo esa tesitura, toda vez que la conducta ilícita que se denuncia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 252, fracción III y 254, VI de la Ley Electoral del Estado, constituyen infracciones de los partidos políticos y de los candidatos, respectivamente, y al tratarse de un hecho grave por ser aportaciones provenientes del crimen organizado, es que esa H. autoridad deberá sancionar al **C. Ricardo Barroso Agramont con la cancelación de su registro como candidato al cargo de Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto en el precepto 266, fracción III, inciso c) del ordenamiento invocado.***

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. TÉCNICA .- Consistente en Disco Compacto en su modalidad de DVD que contiene el video relativo al mensaje difundido por el C. Ricardo Barroso Agramont, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado.

2. INSPECCIÓN.- Se solicita, que en términos del artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se certifique la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- <http://diarioenlindependiente.mx/2015/05/reconocio-publicamente-ricardo-barroso-que-sucampana-es-financiada-por-el-crimen-organizado/>
- <http://www.elsoldenayarit.mx/política/34668-video-candidato-del-pri-en-bcs-dice-que-el-dinero-de-su-campana-viene-del-crimen-organizado>
- <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/05/08/1022875>

- <http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/05/07/un-candidato-en-bcs-dice-que-el-dinero-de-su-campana-viene-del-crimen>

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/146/2015/BCS**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto del escrito de queja.
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Omar Verdugo Barba, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur, a efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, con la finalidad de aportar los elementos probatorios que generarn indicios de los hechos denunciados.

IV. Aviso de recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12853/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/146/2015/BCS.

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Omar Verdugo Barba en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional. El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12851/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el quejoso a efecto de hacerle de su conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/12852/2015, por medio del cual se señaló

que del análisis a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 440 numeral 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, numeral 1, inciso II, en relación con el artículo 29 numeral 1 fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en el plazo establecido por la norma adjetiva, computado a partir de la notificación de cuenta, subsanara las omisiones señaladas en el mismo, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 20-21 del expediente)

VI. Notificación personal de la prevención. El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12851/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de Baja California Sur del Instituto Nacional Electoral, constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por los quejosos a efecto de hacerles de su conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/12852/2015, por medio del cual se señaló que del análisis a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso II, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que subsanaran las omisiones señaladas en el mismo, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 20-23 del expediente)

VII. Notificación de la prevención al quejoso. El Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur, remitió el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del cual se aprecia, reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1 y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio de la Representación del Partido de Acción Nacional. (Fojas 20-23 del expediente).

VIII. Escrito presentado por el C. Omar Verdugo Barba en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional. El nueve de junio de dos mil quince mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/2107/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

estado de Baja California Sur, el escrito del C. Omar Verdugo Barba, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual el quejoso dio respuesta al requerimiento planteado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

IX. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de

procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 30, numeral 1, fracción II en relación con el 29, numeral 1, fracción IV y V y 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se advierte lo siguiente: se desechará el escrito de queja cuando en los hechos narrados en la denuncia se omita cumplir con los requisitos de circunstancias de modo, tiempo y toda vez que la prevención no haya sido desahogada en los términos señalados.

En la especie, se actualiza la causal de desechamiento antes mencionada por las consideraciones siguientes:

El denunciante argumenta que el la coalición PRI-PVE-NUAL integrada por los partidos Revolucionario Institucional , Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador el C. Ricardo Barroso Agramont en el marco de un debate, entre candidatos a gobernador en el Estado de Baja California, en el que el manifestó abiertamente que el financiamiento de su campaña proviene del crimen organizado, por lo que en su concepto se vulnera el artículo 54 numeral 1 insisos d) f) y g) así como el artículo 55, de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que del análisis del escrito de queja presentado por el denunciante, la autoridad fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito previsto en las 29 numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 30 fracción III, del numeral 1, del artículo 30 en relación con el 29, numeral 1, fracción IV y V y del 30 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440 numeral 1 inciso e) del la Ley Gneral de Instituciones y procedimientos Electorales, por lo que procedió a dictar un acuerdo mediante el cual otorgó al quejoso un plazo de 24 horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 41 numeral 1 inciso c) del Reglamento antes referido.

En este contexto, la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención de veintiocho de mayo del presente año, requirió al quejoso, para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería de hechos que cumplieran con el requisito de la descripción clara de circunstancias de modo, tiempo y lugar para iniciar una investigación y por consecuencia una infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole para que en el caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Es el caso que mediante escrito de cuatro de junio de dos mil quince, el quejoso presentó ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur, la contestación al requerimiento formulado, con el cual pretendió desahogar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la prevención hecha en el siguiente sentido: (Fojas 25-28 del expediente):

“(…)

En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, se precisa que, tal y como se especifico en la denuncia presentada, el C. Ricardo Barroso Agramontal igual que los demás candidatos a Gobernador en el Estado de Baja California Sur, en fecha 06 de mayo de 2015 (tiempo), participaron en un debate que fue organizado por la Confederación Patronal de la Republica Mexicana (Coparmex) en el Teatro de la ciudad de la Paz de Baja California Sur (lugar); en tal debate el candidato denunciado en una de sus intervenciones manifestó abiertamente (modo) que el financiamiento de su campaña proviene del crimen organizado, lo que se observa de la declaración consistente en:

Ricardo Barroso Agramont *“tan sencillo como esto, en mi gobierno ni vínculos ni ventas dobles de plazas, en Baja California Sur no va a tener lugar la delincuencia organizada; mi carrera política y mi trabajo es transparente. Por eso, también el financiamiento de mis campañas no tendrán lugar a dudas a que viene del crimen organizado.”*

En este contexto es que se cumple con lo requerido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aunado a que los mismos son notarios para esta autoridad.

Por lo que hace a la aportación de elementos probatorios que de manera vinculada con los hechos controvertidos puedan ser sancionados en el

procedimiento que nos ocupa, resulta prudente indicar que, el candidato Ricardo Barroso Agramont al articular explícitamente que el financiamiento de su campaña proviene del crimen organizado, ello constituye una confesión respecto a la procedencia de los recursos privados que recibe para cubrir sus gastos de campaña; que es donde precisamente se actualiza la violación electoral, al revelar que proviene del crimen organizado (actividad ilícita), vulnerándose lo previsto en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 248 de la Ley Electoral de Baja California Sur. Lo anterior en relación con el principio general en materia probatoria que versa “a confesión de parte, revelo de prueba”.

(...)

Ahora bien, no debe olvidarse que esa Unidad Técnica de Fiscalización al ser órgano que tiene la facultada de revisar los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos...; y si en particular mediante la queja presentada se hace del conocimiento de esa autoridad de la procedencia ilícita de los ingresos aportados a la campaña del C. Ricardo Barroso Agramont, lo que se afirma por la confesión que el mismo candidato realizo al respecto, es que resulta inconcuso que esa Unida Técnica le corresponde averiguar la procedencia de sus ingresos, al ser la autoridad competente para ello, conforme al ordenamiento antes invocado; máxime que el partido político al que represento no cuenta con las facultades necesarias para requerir la información protegida por el secreto bancario y así poder acreditar ante el Instituto que determinada cantidad que recibió la parte denunciada fue aportada por quien no puede hacerlo legalmente –se reitera- pues ello le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)”

Al respecto, tal y como se advierte de la transcripción anterior, si bien el quejoso intentó subsanar la omisión detectada de su escrito de denuncia, lo cierto es que no fue así, pues se limitó a repetir lo expuesto en el escrito de queja y omitió señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar que enlazadas entre si hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así también fue omiso en aportar elementos de prueba con caractr indiciarios, limitandose a presentar notas de opinión y caracter noticioso que genarizan una situación sin que por otro medio se pueda verificar su veracidad.

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad, el quejoso de nueva cuenta relaciona circunstancias de lugar generalizadas, tales como las siguientes:

- Que en el debate el candidato denunciado, articula explícitamente que el financiamiento de su campaña proviene del crimen organizado, esto constituye una confesión expresa.
- Que la autoridad fiscalizadora debe investigar la procedencia de los ingresos del entonces candidato a Gobernador, postulado por la Coalición Incoada, limitándose a aportar únicamente link de notas periodísticas.

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, tanto del contenido del escrito de queja inicial así como de su escrito de contestación a la prevención formulada; el denunciante fue omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se suscitó la supuesta irregularidad, sin aportar elementos probatorios diversos a las notas periodísticas.

En este tenor y por lo anteriormente expuesto y en virtud que de los hechos denunciados, la parte denunciante no otorgó a la autoridad sustanciadora, elementos para que la autoridad trazara una línea de investigación basada en indicios, se actualiza la causal de improcedencia antes referida.

Se afirma lo anterior pues el quejoso manifiesta como hechos; circunstancias que no se consideran que puedan afectar a la normatividad, toda vez que a lo largo de la lectura del escrito de denuncia y la prevención requerida, se advierte que el denunciado argumenta que en fecha 06 de mayo de 2015, se llevó a cabo el debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Baja California Sur, organizado por la Confederación Patronal de la Republica Mexicana (Coparmex); en el cual el C. Ricardo Barroso Agramont en una de sus intervenciones manifestó abiertamente que el financiamiento de su campaña proviene del crimen organizado y que dicha conducta ilícita constituye infracciones en materia electoral, respectivamente refiere que al tratarse de un hecho grave por ser aportaciones provenientes del crimen organizado, se deberá sancionar al Candidato con la cancelación de su registro.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Omar Verdugo Barba, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur, en contra de la Coalición “PRI-PVEM-NUAL” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y su entonces candidato a Gobernador por el Estado de Baja California Sur, el C. Ricardo Barroso Agramont; toda vez que las peticiones consistente en auditar a dicha coalición y su candidato no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha** la queja interpuesta por el **C. Omar Verdugo Barba**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur, en contra de la Coalición “PRI-PVEM-NUAL” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador por el Estado de Baja California Sur, el ciudadano Ricardo Barroso Agramont, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese al quejoso en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el escrito de prevención.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**